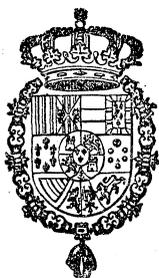


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes resolviendo instancias presentadas por los Porteros terceros D. Prudencio Cano y D. Emilio Moreno Asensio.—Páginas 1337 y 1338.

#### Administración central.

##### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Rovira Viñes contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castellón de inscribir a nombre de aquél, con gravamen de restitución, los bienes que fueron adjudicados a su hermano D. Manuel en la división de bienes de su tío D. Francisco Viñes.—Página 1339.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1339.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente sobre exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas incoado a instancia de la Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl.—Página 1342.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual.—Página 1342.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

###### REALES ORDENES

Vista la instancia presentada en 18 de Marzo último por el Portero tercero D. Prudencio Cano solicitando se revise el escalafón provisional de subalternos de este Departamento, publicado en la GACETA de 7 de Marzo anterior, y en su consecuencia y teniendo en cuenta su antigüedad en el sueldo de 2.000 pesetas, se le coloque en el puesto que le correspondía en la

categoría de Portero segundo, y que como total de años de servicios se le reconozcan quince años y un mes:

Resultando que en vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo corriente, procede reconocer al reclamante como tiempo de servicios el total de los comprendidos desde su primer nombramiento, hecho en 1.º de Enero de 1909; pero que no debe tomarse en cuenta su reclamación en lo referente a mejora de categoría por prohibirlo el artículo 2.º del citado Real decreto de 5 de Mayo:

Resultando que el Sr. Cano era uno de los cinco funcionarios subalternos que constituían la plantilla de la Comisaría general de Seguros y que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de Febrero último hubo de clasificarse a dichos funcionarios incluyéndolos en las nuevas categorías creadas por el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, haciéndose tal clasificación de manera que le resultara a cada uno de ellos asignada una categoría media de las

correspondientes al Cuerpo de Subalternos de la Subsecretaría y de la Dirección general de Estadística; y que para hacer tal clasificación se han tenido en cuenta las diferentes categorías que en la Comisaría general de Seguros venían siendo reconocidas a dichos funcionarios, asignando, en virtud de ello, las de Portero primero y segundo a los que venían teniendo ya tal denominación en aquel Centro, y la de Porteros terceros a los dos que figuraban en aquel organismo como Ordenanzas de primera clase, y que lo eran el reclamante Sr. Cano y D. Emilio Moreno Asensio, colocándose en primer lugar al Sr. Cano por ser el de mayor edad:

Considerando que el procedimiento seguido para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero último responde a un criterio de justicia y de equidad, ya que, aunque las antiguas categorías no deben ser tenidas en cuenta cuando se trate de escalafonar funcionarios procedentes de plantillas distintas y en las cuales las denominaciones no sean iguales, parece, en cambio, obligado tomarlas preferentemente en conside-

ración cuando la clasificación haya de hacerse sólo respecto a funcionarios de una misma y única plantilla:

Considerando que estando bien determinada, por consecuencia, la que corresponde al Sr. Cano Herranz en dicha escala parcial, fué obligado, de acuerdo con las prescripciones de la citada Real orden de 13 de Febrero, incluirlo en dicha clase en el escalafón general del personal subalterno de este Departamento, y que, por consecuencia, no procede estimar su recurso, en cuanto por él intenta mejora de categoría, ya que, por los motivos expuestos, falta razón legal que lo justifique:

Considerando que dispuesto por el Real decreto de 5 de Mayo actual que se considere como tiempo de servicios del personal subalterno todo el que hubiere prestado a contar desde la toma de posesión de su primer nombramiento, si bien con la limitación de que lo hayan sido para servir plazas detalladas en presupuestos y cualquiera que sea la denominación que se haya dado en los nombramientos a los haberes asignados para tales servicios, es evidente que procede reconocer al reclamante los servicios transcurridos a partir de su primer nombramiento y, por tanto, colocarlo en la clase de Porteros terceros en el lugar que por sus servicios le corresponda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar la reclamación de don Prudencio Cano Herranz en cuanto a este último punto, y desestimar, en cuanto a su súplica de que se le anteponga a aquellos otros subalternos Porteros segundos que cuentan con menor tiempo de servicios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**AUNOS**

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Vista la instancia de 18 de Marzo último, suscrita por el Portero tercero D. Emilio Moreno Asensio, reclamando contra el escalafón provisional publicado en la GACETA de 7 de Marzo próximo pasado, en el sentido de concederle como antigüedad de servicios al Estado trece años y ocho meses u once años y un mes, y que atendiendo a su categoría de Portero segundo, para la que fué nombrado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1918, se le anteponga a los que se

posesionaron con posterioridad a aquella fecha:

Resultando que en vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo corriente, procede reconocer al reclamante como tiempo de servicios el total de los comprendidos desde su primer nombramiento, hecho en 31 de Mayo de 1910, y consiguientemente asignarle en la clase de Porteros terceros el número que en consideración a tal tiempo de servicios le corresponda; pero que no debe tomarse en cuenta su reclamación en lo referente a mejora de categoría por prohibirlo el artículo 2.º del citado Real decreto de 5 de Mayo:

Resultando que el Sr. Moreno Asensio era uno de los cinco funcionarios subalternos que constituían la plantilla de la Comisaría general de Seguros, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de Febrero último hubo de clasificarse a dichos señores incluyéndolos en las nuevas categorías creadas por el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, haciéndose tal clasificación de manera que le resultara a cada uno de ellos asignada una categoría media de las correspondientes al Cuerpo de Subalternos de la Subsecretaría y de la Dirección general de Estadística; y que para hacer tal clasificación se han tenido en cuenta las diferentes categorías que en la Comisaría general de Seguros venían siendo reconocidas a dichos funcionarios, asignando, en virtud de ello, la de Portero primero al que venía teniendo tal denominación en aquel Centro; la de Portero segundo, al que figuraba con la misma en la Comisaría, y la de Porteros terceros, a los dos que figuraban en aquel organismo como Ordenanzas de primera clase, y que lo eran D. Prudencio Cano y el reclamante, Sr. Moreno Asensio, colocando en primer lugar al Sr. Cano por reconocérsele la misma antigüedad, pero ser el de mayor edad:

Considerando que el procedimiento adoptado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero último, en lo relativo a la clasificación del personal subalterno de la Comisaría general de Seguros, responde a un criterio de justicia y equidad, ya que aunque las antiguas categorías no deben ser tenidas en cuenta cuando se trata de escalfonar funcionarios procedentes de plantillas distintas y en las cuales las denominaciones no sean iguales, parece, en cambio, obligado tomarlas preferentemente en consideración cuando la clasificación haya de hacerse sólo res-

pecto a funcionarios de una misma y única plantilla:

Considerando que estando bien determinado, por consecuencia, la que corresponde al Sr. Moreno Asensio en dicha escala parcial, fué obligado, de acuerdo con las prescripciones de la citada Real orden de 13 de Febrero, incluirle en dicha clase en el escalafón general del personal subalterno de este Departamento, y que, por consecuencia, no procede estimar su recurso, en cuanto por él se intenta mejorar de categoría, por falta de razón legal que lo justifique:

Considerando que dispuesto por el Real decreto de 5 de Mayo actual que se considere como tiempo de servicios al personal subalterno el prestado a contar desde la toma de posesión del primer nombramiento, siempre que sea para cubrir plaza detallada en presupuesto, independiente de la denominación con que se hayan hecho, es evidente que procede reconocerle al reclamante los servicios transcurridos a partir de su primer nombramiento, y, por tanto, colocarlo en la clase de Porteros terceros en el lugar que por sus servicios le corresponda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar la reclamación del señor Moreno Asensio en cuanto a este último punto, y desestimarla en cuanto a su súplica de que se le anteponga a aquellos otros subalternos Porteros segundos que cuentan con menor tiempo de servicios.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**AUNOS**

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Rovira Viñes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castellón a inscribir a nombre de aquél, con gravamen de restitución, los bienes que fueron adjudicados a su hermano D. Manuel en la división de bienes de su tío D. Francisco Vi-

ñes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Francisco Viñes Farcha falleció en la ciudad de Castellón el 10 de Diciembre de 1903, bajo testamento otorgado en 12 de Febrero de 1892 ante el Notario de dicha capital D. Vicente del Cacho Roca, en cuyo testamento, aparte de varios legados, instituyó por únicos y universales herederos a sus sobrinos carnales Manuel, Francisco, José, Vicente, María y Antonio Rovira y Viñes, por partes iguales, "con la expresa condición de que, si alguno de éstos falleciere sin hijos, la parte al mismo correspondiente la acrecerán los demás coherederos, y el que muera con sucesión éste heredará la parte que al mismo le pertenezca en propiedad absoluta":

Resultando que habiendo fallecido antes que el testador uno de sus herederos, D. Francisco Rovira Viñes, los cinco restantes, juntamente con los legatarios y contadores, formalizaron la oportuna escritura de división de bienes del causante, se hicieron las correspondientes adjudicaciones, sin reserva alguna, y se formaron las hijuelas de los herederos, acompañándose a este recurso la perteneciente a D. Manuel Rovira:

Resultando que de los cinco mencionados herederos de D. Francisco Viñes, tres de ellos, doña María, don José y D. Vicente Rovira Viñes fallecieron, el primero y último con sucesión y el segundo sin ella, en 1909, 1918 y 1921, respectivamente, como consta de las certificaciones de defunción unidas al expediente, y por último, el 29 de Marzo de 1923 falleció otro de los herederos, D. Manuel Rovira Viñes, abintestato, instruyéndose el oportuno expediente de declaración de herederos a favor de los únicos hermanos sobrevivientes D. Antonio y doña Teresa e hijos de otros hermanos, declaración que se llevó a efecto por auto del Juzgado de Castellón de 21 de Junio de 1923, de cuya resolución, por haber quedado firme, se expidió el oportuno testimonio que se acompaña al expediente del recurso:

Resultando que D. Antonio Rovira Viñes elevó instancia al liquidador de Derechos reales de Castellón solicitando se liquidara provisionalmente la herencia de su hermano D. Manuel, y definitivamente la transmisión a su favor, con carácter fiduciario, de los bienes de la hijuela formada al citado D. Manuel Rovira Viñes en la herencia de D. Francisco Viñes, e igualmente, y por el propio escrito, solicitó del Registrador de la Propiedad la inscripción a su nombre de los bienes de dicha hijuela, gravada de restitución en favor de los hijos que él dejara, conforme al testamento del expresado D. Francisco Viñes, a cuya solicitud se puso por el Registrador la siguiente nota: "No se admite la inscripción que en dicha instancia se solicita, por falta de declaración judicial del exclusivo derecho de D. Antonio Rovira Viñes al usufructo y sus hijos a la propiedad de los bienes que D. Manuel

Rovira Viñes heredó de D. Francisco Viñes Farcha":

Resultando que D. Antonio Rovira Viñes interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes fundamentos: que la cláusula de institución de herederos del testamento de D. Francisco Viñes se debe entender literalmente, como ordena el artículo 675 del Código civil, porque no ofrece duda, y la que ofreciera debería resolverse a su favor, por ser el que informa el heredero; y porque, respecto a la institución fideicomisaria de los descendientes, su derecho está reducido a lo textualmente expresado en la cláusula, sin deducciones de ningún género, pues no son válidos los llamamientos a la institución fideicomisaria que no se hagan de un modo expreso, según el artículo 783 de dicho Código, y están destituidos de eficacia los que no se hicieren expresamente, según el artículo 785, número 1.º, del citado Cuerpo legal; que es innegable que en la cláusula testamentaria se comprende una sustitución fideicomisaria que encaja y está contenida dentro de los límites del artículo 781 del Código civil, pues hay un primer llamamiento de herederos que entran en el goce de la herencia, obligados a conservarla y transmitirla a su muerte a sus descendientes, imponiéndose esta obligación únicamente al que muera con ellos y concretándose a la parte que al mismo le pertenezca; que el heredero que muere antes que la condición se cumpla, según el artículo 759 del repetido Código, no transmite derecho alguno a sus herederos, y se puede añadir que ni a sus sustitutos; que la limitación impuesta a los herederos en la cláusula del testamento se dice en la misma que es una condición, estando permitida la institución condicional por el artículo 790 de la ley civil, y lo es el que los herederos dejen o no descendientes a su muerte; que, por tanto, los herederos que premurieron a D. Manuel Rovira Viñes no adquirieron derecho alguno a la parte de éste, pues el derecho de acrecer se dió a los que sobrevivieran y no a los que premurieron; que no alcanzando a tenerlo no pudieron transmitirlo; que, pendiente la condición, los descendientes de los herederos de don Francisco Viñes, los fideicomisarios, no adquirieron derecho alguno, no pudiendo destruirse esta afirmación con invocar el artículo 784 del Código civil, que dice que el fideicomisario adquiere derechos a la sucesión desde la muerte del testador, porque estando el heredero nombrado con alguna condición, el poder de dicho artículo no llega a tanto como a librarle del cumplimiento de la misma, debiéndose entender que antes de cumplida es aplicable a dicho heredero el artículo 759, y sólo después de ese momento el 784; que esto se confirma por la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 1910; que, además, los descendientes de los herederos no han sido contados expresamente en la cláusula en el derecho de acrecer, no pudiéndose inferir ello de la expresión *demás* coherederos a quienes se concede el derecho referido, pues esos son solamente los que

por el testador se les llama *únicos* y universales, sin ocuparse de otros hasta el empleo de esa expresión, y diciendo a seguido "demás coherederos y el que muera sin sucesión", y se refiere con esto a la muerte de los herederos, diciendo con ello quiénes son, no a la de los sustitutos, para cuya muerte nada dispone; que no es menor la exactitud con que en la cláusula testamentaria se emplea la palabra *acrecerán*, con eficacia tan plena, como dice un ilustre comentarista del Código al interpretar su artículo 982; que en los artículos 802 y 803 del mismo Código, el legislador da por supuesto que el incumplimiento de la condición deja la herencia vacante, y a los casos de derecho de acrecer señalados en el artículo 982 referido hay que agregar el del incumplimiento de condición; que el Tribunal Supremo sanciona esa opinión en su Sentencia de 16 de Junio de 1913; que, de todos modos, si no quisiera verse el derecho de acrecer en la palabra *acrecerán*, tomese ésta en un sentido vulgar, y el resultado será el mismo; que en el último lugar de la cláusula hay una expresión que dice "heredarán en pleno dominio", cuya expresión, teniendo en cuenta las palabras que inmediatamente la preceden, da a entender que lo que han de heredar en pleno dominio los descendientes es la parte, y nada más que la parte, que al respectivo ascendiente corresponda; que no obstante haber solicitado del Registrador la inscripción de un derecho que evidentemente le pertenece y acredita documentalmente, y el antecedente de su previa inscripción en el Registro, le ha desatendido en lo pedido, y sobre sustraerse a esa justificación que le obliga, y a la que ha debido ceñirse, exige la declaración judicial de un derecho de usufructo que menoscaba considerablemente el que asiste, pidiendo además el que se reconozca a sus descendientes el derecho a la nuda propiedad que tienen; que, no la propiedad, sino el pleno dominio, como dice la nota del liquidador en la solicitud, condiciona el suyo; que no existe ese derecho a la nuda propiedad lo prueba que, sin pedir aplazamiento alguno, ha sido liquidada, y resulta hecha la tributación correspondiente a la Hacienda por la adquisición en concepto de heredero fiduciario, conforme al artículo 32 del Reglamento del impuesto, por el tipo de usufructo; que no cabe la menor confusión entre fiduciario y usufructuario, aunque se equiparen en tipo de tributación, pues lo mismo la doctrina científica que el Código civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, especifican y separan debidamente uno y otro concepto jurídico; que, además, esto se manifiesta claramente en el caso del recurso, pues la partición se hizo por los contadores ajustándose al testamento, concurrendo los herederos y el nombre de usufructo no aparece en ella, ni a los fiduciarios se les exigió ni prestaron fianza alguna como se hubiera hecho de ser usufructuario; y, por último, que no puede suponerse siquiera que la ley que autoriza el fideicomiso condicional y ha establecido el Registro para garantía de

la propiedad inmueble, no consienta la inscripción del derecho fiduciario en tanto no se cumpla la condición ya que entonces habrá dejado de serlo y sólo entonces vendrá a ser conocido el fideicomisario, sobre que sin ser conocido ya se inscribieron los bienes a nombre de Manuel Rovira Viñes como fiduciario:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que en la solicitud del recurrente se solicitó que se inscribiesen a su nombre y gravados de restitución a favor de los hijos que dejare los bienes de la hijuela formada a D. Manuel Rovira Viñes en la herencia de su tío D. Francisco Viñes, conforme al testamento de éste, y como en el mismo se priva de la facultad de disponer a los herederos instituidos nominalmente, en primer lugar dejando a la sucesión de ellos la propiedad absoluta, calificó el que informa en la nota impugnada congruente con ello, de propietarios a los hijos y de usufructuario al padre, según doctrina corriente, sancionada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de Noviembre de 1919; que sólo, pues, el primer llamamiento a la herencia recae en personas determinadas, nominalmente designadas, dependiendo los demás de la existencia o no de hijos, y concediendo en definitiva la propiedad a la sucesión de aquéllos, usando esta palabra tan genérica, que comprende todos los descendientes, y no sólo los legítimos; que por esta indeterminación, sin duda, no se decidieron en la partición de los bienes de la herencia a hacer declaración alguna sobre futuras derivaciones, limitándose a adjudicar los bienes a los designados nominalmente, sin hacer la menor alusión a la limitación a ellos impuesta, de la que no se vendría en conocimiento sin la lectura del testamento, ni menos tratar de explicarla, precisando más sus términos y concretando los derechos posteriores; que al fallecimiento de D. José Rovira Viñes sin sucesión, el recurrente, con sus hermanos D. Manuel y D. Vicente, dió más amplitud a la cláusula testamentaria, admitiendo a participar de los bienes de esta procedencia a la sobrina doña Concepción Blay Rovira, adjudicándosele fincas inscritas en el Registro, según escritura otorgada ante el Notario de Castellón D. Luis Medrano el 26 de Mayo de 1919; que ante tal complejidad, extensión y falta de firmeza en los términos, sin entrar en la expresión confusa de los llamamientos, se está en el caso previsto por este Centro en su Resolución de 28 de Junio de 1920, por concurrir supuestos complicados, que exigen una prueba formal y amplia, sólo practicable ante el Juzgado, sin disponer el Registrador de suficientes elementos de juicio para dilucidar, tanto la cuestión de hecho acerca de si existen o no personas de las requeridas por el testador, como la cuestión de derecho sobre quien lo tiene preferente, según la interpretación y aplicación del testamento; y si se exige declaración judicial para una herencia intestada de hijos, y más de padres respecto a

un hijo impúber, con mucho mayor motivo la requieren los llamados, como aquí ocurre, sin designación de nombres y de una manera tan amplia, imprecisa y obscura, aunque sea en testamento que, al fin y al cabo, es una ley particular al caso que los Tribunales son encargados de aplicar; que es cierto que media el auto de declaración de herederos de don Manuel Rovira Viñes, que por haber fallecido sin descendientes ni ascendientes, se dictó a favor de los hermanos e hijos de hermanos interesados en la herencia objeto de este recurso; pero ni atañe dicho auto directamente al asunto que se ventila, ni alcanza toda la extensión que el testador da a sus llamamientos; que debe aplicarse por analogía la Real orden del 24 de Agosto de 1871, o por extensión el título IX al XI de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que la falta de procedimiento adecuado no puede ser bastante para prescindir de la declaración de los derechos sucesorios y atribuir a los Registradores la facultad de apreciar por sí el derecho de los presuntos herederos, pues atendiendo al carácter contradictorio que éste puede tener, los Tribunales son los llamados a determinarlo, según doctrina de la Resolución de esta Dirección general de 27 de Junio de 1906; y que como prueba de lo debatido en el asunto debe consignar que se ha presentado en el Registro un mandamiento de anotación preventiva de la demanda interpuesta por la representación de doña Concepción Blay Rovira, reclamando su participación en los bienes cuya inscripción es objeto de este recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Castellón de la Plana, imponiendo al recurrente las costas y gastos del recurso, en virtud de razones análogas a las expuestas por el citado funcionario en su informe:

Resultando que D. Antonio Rovira Viñes se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: Que es inexacto que a los herederos instituidos en primer lugar se les prive de la facultad de disponer, como afirma el Registrador, porque la privación no es absoluta, sino condicional, y es una afirmación maliciosa decir que se deja a la sucesión de ellos la propiedad absoluta, pues, según la cláusula testamentaria, sólo se deja a la sucesión la parte que pertenezca al ascendiente respectivo, y nada más, siquiera los herederos puedan acrecentar su parte por el derecho establecido entre ellos y corra el acrecentamiento igual destino que la parte a que se una; que no hay nada que autorice al Registrador para calificar de usufructo lo que es una sustitución fideicomisaria, siendo aún más burdo fundarlo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1919, en la que se trata de un legado referente al disfrute vitalicio de una porción de terreno y de las rentas que produzca, y que a la muerte del legatario pase íntegro a los herederos instituidos, con lo que éstos adquieren el dere-

cho a la propiedad desde la muerte del causante, demorándose, respecto de ellos, la adquisición, en cuanto al usufructo; y en el caso de este recurso, se trata de una institución de herederos únicos y universales que suceden al causante desde su muerte en todos sus derechos y obligaciones, pudiendo resolverse o no el derecho de cada uno en su parte a la sucesión, según se dé o falten las condiciones preestablecidas; que la propiedad asignada a la sucesión de cada heredero expresamente se dice en la cláusula que es la de su parte, y nada hay en la misma que autorice a creer que la parte del heredero que no deje sucesión hayan de adquirirla los sucesores de los otros; que es asombroso que tanto el Presidente como el Registrador admitan que una institución hecha a parientes legítimos, sin nombrar para nada a los ilegítimos, pudieran estos últimos estimarse comprendidos, cuando la ley, siempre que de los ilegítimos se ocupa, los designa con ese calificativo, y si no, se entienden excluidos, y con mayor motivo de nadie puede suponerse que en la propia familia induzca a la ilegitimidad y la equipare en derechos a la legitimidad; que es equivocada la apreciación que hace el Registrador de que el presente caso es análogo al que se resolvió por esta Dirección en la Resolución de 28 de Junio de 1920, pues en éste faltaban justificaciones al derecho, y en el de que se trata no falta ninguna; que esta resolución, sin embargo, no puede considerarse inoportuna por la declaración que hace en cuanto a otro extremo, completándola con la de 14 de Abril de 1905 que establece que los defectos que impiden la inscripción y no se hayan aducido por el Registrador al calificar, tampoco pueden alegarse contra ella en el recurso gubernativo, y esto es lo que ocurre en este recurso, pues uno de los defectos que la nota calificadora no contiene y que el Registrador ha expuesto es que "al fallecimiento de José Rovira Viñes sin sucesión al actual recurrente, con sus hermanos Manuel y Vicente, dió más amplitud a la cláusula testamentaria, admitiendo a participar de los bienes de esta procedencia a la sobrina Concepción Blay Rovira, adjudicándosele fincas" cuya inscripción cita; que el referido funcionario tacha a la cláusula testamentaria de complejidad en la extensión, falta de firmeza en los términos y confusa en los llamamientos, cuando es clara y bien precisa, y, en cambio, apunta dudas y supuestos motivos que no se consignan en la nota, echando de menos elementos de juicio que no le han impedido formular el que estampó en la misma, y formalidades que a nada conducen, pues están completas las que necesitan; que trae a colación la Real orden de 24 de Octubre de 1871, que, en lo que sea aplicable, está cumplida, y la Resolución de 27 de Junio de 1906, que para descartarla basta decir que se ocupa de un caso de reserva del artículo 811 del Código civil; que el derecho que defiende está expresado con claridad en la cláusula de referencia, debiéndose estar, por tanto, al tenor literal de la misma, y únicamente cuando pareciere cierta,

mente que era otra la voluntad del testador podría prescindirse de la letra como permite y ha declarado el Tribunal Supremo en múltiples sentencias: que del hecho que menciona el Registrador en su último argumento resulta que también es motivo para obscurecer un derecho el que otros lo contradigan, así como para denegar una inscripción, y que donde se inicie un pleito se anulan y se acaban todas las facultades de los Registradores, no pudiendo tener el amparo del Registro un derecho cierto y autenticado y en forma, que rectamente no puede negarse su amparo; y, por último, pide que con la revocación de la nota calificadora y del auto en que se confirma, se impongan al Registrador las costas y gastos causados y que se causen en este expediente.

Vistos los artículos 781 y siguientes del Código civil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1913 y 29 de Enero de 1916 y las Resoluciones de este Centro de 12 de Mayo de 1920 y 11 de Julio de 1923:

Considerando que D. Francisco Viñes Farcha, en la disposición testamentaria discutida, instituyó por sus únicos y universales herederos a sus sobrinos carnales "con la expresa condición de que si alguno de éstos falleciese sin hijos la parte al mismo correspondiente la acrecerán los demás coherederos, y el que muera con sucesión ésta heredará la parte que al mismo le pertenezca en propiedad absoluta", y de tales palabras se deduce con evidencia que el testador estableció una sustitución fideicomisaria condicional que sólo en términos generales puede asimilarse a la descomposición del derecho de dominio en usufructo y nuda propiedad, conforme lo ha reconocido en un caso análogo la Resolución de este Centro de 12 de Mayo de 1920:

Considerando que los sobrinos carnales del testador, D. Manuel, D. Francisco, D. José, D. Vicente,

doña María y D. Antonio Rovira Viñes aparecen designados nominalmente con cláusula expresa de sustitución recíproca para el caso de que falleciesen sin hijos, existiendo, respecto de ellos, los elementos que caracterizan a la sustitución fideicomisaria, o sea: en primer lugar, están instituidos herederos; en segundo, se les encarga la transmisión de la herencia a los hermanos supervivientes si se cumpliese la indicada condición, y en fin, se hallan facultados para recoger, como fideicomisarios, las porciones hereditarias de los hermanos que mueran sin hijos por virtud de una especie de derecho de acrecer:

Considerando que por el contenido del testamento en cuestión, no aparece con claridad el derecho de los hijos que cada uno de los expresados hermanos hubieran dejado a su fallecimiento a concurrir con sus tíos en la porción vacante por muerte de uno de éstos, pues, si bien es cierto que tales hijos son llamados a recoger la parte que a su padre le pertenezca, no puede asegurarse lo mismo de la porción que a éste hubiera pertenecido por virtud del mencionado derecho de acrecer, caso de sobrevivir a sus hermanos, ni tampoco cabe fingir un derecho de representación para colocar a los hijos relictos en lugar del padre, cuando precisamente ha de entenderse, en cierto modo, liquidada respecto de ellos la herencia que han recibido en propiedad absoluta, ni mucho menos es lícito aplicar el artículo 784 del Código civil para conceder a los herederos en general del primer fallecido bienes de otro hermano que, por el hecho de la muerte de ambos, quedaban subordinados a un segundo llamamiento a favor de los sobrevivientes:

Considerando que las razones de equidad que pudieran servir de apoyo a la opinión contraria y las no menos poderosas que sobre el des-

tino familiar de los bienes pudieran desenvolverse en un sistema de conjeturas, se estrellan contra las disposiciones del Código civil, cuyo artículo 783 exige para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria que sean expresos, así como el 785, en su número 1.º, declara ineficaces las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero:

Considerando que las resoluciones que se adopten en un recurso gubernativo sobre el alcance y efectos de un documento inscribible, como limitadas a los fines del Registro de la Propiedad y pronunciadas en un procedimiento hipotecario de prueba tasada, no impide que por los Tribunales de Justicia y en el juicio correspondiente se declare con mayores elementos probatorios y con la garantía de la contradictoria actuación de los interesados la verdadera situación jurídica; antes al contrario, la inscripción que en el caso actual se concede a D. Antonio Rovira y Viñes, servirá para anotar preventivamente la demanda que contra él ha interpuesto la representación de doña Concepción Blay Rovira reclamando parte de los bienes objeto de este recurso,

Esta Dirección general, con revocación del auto apelado, ha acordado declarar inscribibles los documentos calificados.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924. El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, P. A., José María Navarro de Palencia.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas
Madrid (Norte).....	Madrid.....	1. <sup>a</sup>	Primero o de clase.....	25.000
Solsona.....	Barcelona.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750
Piedrabu na.....	Albacete.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750
Málaga.....	Granada.....	1. <sup>a</sup>	Segundo o de antigüedad.....	6.000
Bilbao.....	Burgos.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	5.00
Alcalá de Guadaira.....	Sevilla.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	2.00
Tordesillas.....	Valladolid.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750
Sarriena.....	Zaragoza.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750
Viver.....	Valencia.....	4. <sup>a</sup>	Antigüedad absoluta.....	1.20
Puebla de Sanabria.....	Valladolid.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Ribadavia.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.15
Ceuta.....	Sevilla.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.00
Puebla de Trives.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Junio de 1924.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente sobre exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, incoado a instancia de la Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl, dicho Alto Cuerpo ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: En virtud de Real orden comunicada, el Consejo de Estado en Pleno ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en instancia fecha 3 de Marzo de 1914, la Marquesa de Aguila Real, como Vicepresidenta de la Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl, solicitó, a nombre de la misma, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por tratarse de una Asociación que realizaba un fin benéfico.

Dicha instancia fué pasada a informe de la Dirección general de lo Contencioso, la cual manifestó que no podía concederse dicha exención después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su apartado F) de su artículo 1.º limitó la exención declarada por la ley de 29 de Diciembre de 1910 a los bienes que, “de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899”; circunstancia que no ocurría en el caso de consulta.

Requerido el informe del Consejo de Estado en Pleno, la Comisión permanente del mismo, en 24 de Abril de 1914, reclamó como antecedente previo la relación de los bienes de la Asociación solicitante, siendo así

acordado por el Sr. Ministro de Hacienda en 30 de Mayo siguiente.

Dicha relación ha sido unida al expediente el 15 de Enero del corriente año, proponiendo, en su consecuencia, el Negociado que pasara de nuevo el expediente a informe del Consejo en Pleno, como así se ha acordado.

Considerando que, con arreglo a la base 8.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, “se dará por terminado el expediente y se mandará pasar al archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por culpa del interesado, sin que éste inste cosa alguna”, siendo, por tanto, procedente la caducidad de la instancia, si el interesado deja transcurrir este plazo sin aportar un documento que se le ha requerido para poder resolver el expediente; y

Considerando que desde 30 de Mayo de 1914, en que se acordó solicitar de la entidad peticionaria una relación de sus bienes hasta el 15 de Enero de 1924, en que dicha relación ha sido presentada, ha transcurrido con exceso el plazo señalado por la ley, y, por tanto, la instancia ha caducado,

El Consejo de Estado en Pleno informa: Que no ha lugar a resolver en la actualidad la petición formulada en 1914 por la Marquesa de Aguila Real, a nombre de la Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado a V. S. para su notificación al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual.

(Continuación.)

51.563.—Química ultraestructural. De la serie Biblioteca de Química. Tomo III. Calpe; por Alfred Stock, traducción del Dr. D. Enrique Moles Ormella.

Barcelona. Imp. Elzevieriana. 1922.—8.º mayor de 151 páginas. (32.674.)

51.564.—Teoría de los Cuanta, su origen y desarrollo. De la serie: Biblioteca Contemporánea de Ciencias. Calpe; por F. Reiche, traducción de D. Julio Palacios Martínez.

Barcelona. Imprenta Elzevieriana, 1922.—8.º de 229 páginas. (32.672.)

51.565.—Diccionario Salvat. Enciclopédico Popular Ilustrado. (Inventario del Saber Humano.) Apéndice II. Editado por la Editorial de D. Pablo Salvat Espasa.

Barcelona. Establecimiento tipográfico de P. Salvat. Sin año (1923).—4.º de VII-1.122 páginas, una de pauta y láminas. (11.306.)

51.566.—José Manuel. Canción; por D. Ernesto Tecglen Berben de la letra, y D. José María Rodríguez Serrano y Landeyra y D. Jenaro Monreal y Lacosta de la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado de dos hojas. (32.674.)

51.567.—Labores de cultivo general. De la serie: Biblioteca Agrícola Es-

pañola, Calpe; por D. José Cascón y Martínez.

Madrid. Artes de la Ilustración.—8.º de 164 páginas, 1923. (32.675.)

51.568.—Industrias Agrícolas. De la serie: Libros de Invencciones e Industrias, Calpe; por D. Vicente Vera y López.

Madrid. Artes de la Ilustración, 1923. 8.º de 94 páginas, una de índice y 10 láminas.

51.569.—Enfermedades del hígado y del páncreas. De la serie: Manuales de Ciencias Médicas, Calpe; por don Luis Urrutia y Guarenta.

Madrid. Imprenta Helénica, 1923.—8.º de cinco hojas, 608 páginas y 22 láminas. (32.677.)

51.570.—La Nacionalidad en América Hispana. Biblioteca de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Volumen XXIX; por D. Ramón García Haro.

Madrid. Talleres tipográficos de S. A. Editorial Reus, 1922.—4.º de 68 páginas y una de índice. (32.678.)

51.571.—Derecho civil español foral y de la zona del Protectorado de España en Marruecos. (Obra ajustada al Cuestionario para el segundo ejercicio de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, de 5 de Enero de 1922.) Por D. José Castán.

Madrid. Talleres Tipográficos de la S. A. Editorial Reus, 1922.—4.º de 400 páginas y cubierta. (32.679.)

51.572.—Procedimientos judiciales. (Obra ajustada al programa del primer ejercicio de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, de 5 de Enero de 1922.) Por D. David Ortiz Arce.

Madrid. Taller tipográfico de la S. A. Editorial Reus, 1922.—4.º de 359 páginas y cubierta. (32.680.)

51.573.—Derecho Mercantil. Obra ajustada al programa del primer ejercicio de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal de 5 de Enero de 1922; por D. José de Benito Mampel.

Madrid. Talleres tipográficos de la Sociedad anónima Editorial Reus, 1922.—4.º de 211 páginas y cubierta. (32.681.)

51.574.—Derecho penal, obra ajustada al programa del primer ejercicio de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal de 5 de Enero de 1922; por D. José Antón Oneca.

Madrid. Talleres tipográficos de la Sociedad anónima Editorial Reus, 1922.—4.º de 126 páginas y cubierta. (32.682.)

51.575.—¿Debe constituir delito el adulterio?; por D. Emilio Langle Rubio.

Madrid. Talleres tipográficos de la Editorial Reus, 1922.—4.º de 79 páginas y cubierta. (32.683.)

51.576.—Pitones y Caireles, pasodoble; por D. Bernardino Bautista Monterde.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1923).—Folio de cuatro páginas y portada. (32.684.)

51.577.—La Corredoira y la Rúa; por D. Alejandro Pérez Lugin.

Madrid. Juan Pueyo, 1923.—8.º de

277 págs. y dos de índice. (32.685.)

51.578.—La mujer que soñamos, novela; por Guillermo Díaz-Caneja Gómez.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1923.—8.º de 286 págs. (32.686.)

51.579.—Francisco Sánchez de las Brozas. Su vida profesional y académica. Ensayo biográfico; por don Pedro Urbano González de la Calle. Madrid. Imprenta Cervantina, 1923.—8.º de 536 páginas y dos, hojas sin numerar. (32.287.)

51.580.—Batalla de flores; música de Vicente Pastallé; por D. Felipe Pérez Capo.

Barcelona. Sin imprenta (Imprenta de J. Miró). Sin año (1923.—8.º de una página. (32.688.)

51.581.—Morito americano, fox-oriental; por D. Manuel García Llopis.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado de dos hojas. (32.689.)

51.582.—Roma se divierte, opereta bufa en tres actos; por D. José Juan Cadenas Muñoz y D. Emilio González del Castillo.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres tomos en folio, de 25 páginas y portada el primero, de 14 páginas y portada el segundo y de 15 páginas y portada el tercero. (32.690.)

51.583.—El pintor de moda, vodevil en un acto y en prosa, original de D. Pedro Ariño Castarlenas.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuaderno en 4.º, de 47 páginas y una de erratas. (11.313.)

51.584.—Fin de mes, vodevil en un acto y en prosa, original de D. Pedro Ariño Castarlenas.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuaderno en 4.º, de 49 páginas (11.314.)

51.585.—Puro virondo, vodevil en un acto y en prosa; original de D. Pedro Ariño Castarlenas.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuaderno en 4.º, de 47 páginas. (11.315.)

51.586.—Comentarios a la ley de Suspensión de pagos de 14 de Septiembre de 1922; por D. José María González de Echávarri y Vivanco y D. Mauro Miguel Romero.

Valladolid. Sin año (1923). Imprenta de Emilio Zapatero.—4.º de 377 y cinco págs. de índice. (463.)

51.587.—Curso de Aritmética y Algebra. Tomos primero y segundo; por D. Leopoldo Crusat Prats.

Villanueva y Geltrú. Imprenta Económica. Sin año (1923).—4.º mayor de 215 páginas el primero y 211 el segundo. (11.317.)

51.588.—Geometría práctica; por D. Leopoldo Crusat Prats.

Villanueva y Geltrú. Imprenta Económica. Sin año (1923).—4.º de 226 páginas. (11.318.)

51.589.—Mil doscientas maneras de vivir independiente. Complemento de la obra "Mil y un medios de ganarse la vida". Industrias lucrativas fáciles y económicas; por don Eusebio Heras Hernández.

Barcelona. Imprenta Esmandia.—8.º de 111 páginas. (11.319.)

51.590.—Atlas y cuadros cronológico-sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia Universal;

por D. Gabriel María Vergara Martín.

Madrid. Sucesores de Hernando, 1923.—4.º apaisado de dos hojas, 26 mapas y 51 páginas. (32.691.)

51.591.—Diego Corrientes, el bandido generoso, leyenda histórico-andaluza, en siete actos, escrita en prosa; original de Benito Bilbao, seudónimo de D. Manuel Suñer Suarrats.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º de 146 hojas y una de erratas. (11.321.)

51.592.—Las realidades divinas en el cristiano. Conferencias pronunciadas en San Ginés, de Madrid, Cuaresma de 1923.—8.º de 240 páginas, una de índice y una de erratas. (279.)

51.593.—Derecho civil, común y foral. Obra ajustada al programa del primer ejercicio de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal de 5 de Enero de 1922; por D. José Castán Tobeñas, D. Joaquín Garrigues y Díaz Cañabate y D. Francisco López de Goicoechea.

Madrid. Talleres y tipografía de la Sociedad anónima Editorial Reus, 1922.—4.º de 284 páginas y cubierta. (32.696.)

51.594.—Contestaciones completas a las materias de Nociones de Derecho administrativo, Organización de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y Procedimiento económico-administrativo del programa de oposiciones al Cuerpo de Auxiliares administrativos de la Hacienda pública; por D. José María Fábregas del Pilar, D. Diego Villa y Lindeman y D. Fernando Duque Sampayo.

Madrid. Talleres tipográficos de la Sociedad anónima Editorial Reus, 1922.—4.º de 277-130-59 páginas y cubierta. (32.697.)

51.595.—rheroni el d'Albalat, juguete cómico bilingüe en un acto y en prosa; original de D. Gonzalo Garrido Hidalgo.

Ejemplar manuscrito.—8.º de 26 páginas. (1.815.)

51.596.—El premio gordo en España, ensayo de comedia en dos actos; por D. José Jiménez Ferrero Sevilla. Tipografía Gironés, 1923. 8.º de 29 páginas. (1.097.)

51.597.—Ensayo de Mnemotecnía postal y estudio de las oficinas de Correos fijas y ambulantes, con indicación de las que prestan o no servicios. (Datos rigurosamente exactos); por D. Juan Marciano Barbero Matos.

Zamora. Imprenta de Hijo de M. Rodríguez, 1922.—8.º apaisado de 17 páginas y 17 láminas. (73.)

51.598.—¡Queremos toros!, humorada en un acto y en verso; original de D. Estanislao Soriano Tarrascó.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º de 22 páginas. (1.816.)

51.599.—Tuy en la edad media. Siglos XII-XV. Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1923 a 1924; por D. Pascual Galindo Romeo,

Zaragoza y Madrid. "El Noticiero", Tipografía de la "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos".—Folio de 148-XXXIV páginas. (693.)

51.600.—Filosofía fundamental. Nueva edición conforme a la primera de 1846, con introducción y notas. (Volumen VI de la Biblioteca

Filosófica de autores españoles y extranjeros.); por D. Jaime Balmes, del texto, y D. Adolfo Bonilla San Martín, de la introducción y notas.

Madrid. Talleres Editorial Reus, 1922.—4.º de un grabado, XIX-864 páginas y cubierta. (32.698.)

51.601.—Libro del Ciudadano, e

transcripción de las certificaciones, escritura, partidas, títulos y demás documentos relativos a los actos de la vida civil de las personas; por don José Die y Más.

Madrid. A. Marzo.—4.º de 89 páginas y cubierta. (32.699.)

(Continuará.)